

AUTO INTERLOCUTORIO N° DOS.

San Fernando del Valle de Catamarca, 21 de febrero de 2024

VISTO el legajo caratulado como “Expte. N° 012/2020, B., V. J. A. S/ Ejecución declaración de responsabilidad penal. Causa Expte. Letra “B” N° 881/19 caratulado “B., V. J. A. p. s. a. ROBO EN CALIDAD DE AUTOR- CAPITAL, CATAMARCA”.

Y CONSIDERANDO:

Que a hojas 735/735 vta., el Sr. Defensor del joven B., V. J. A. solicitó la reducción de la condena del joven referenciado con sustento en el instituto del estímulo educativo regulado por el artículo 140 de la ley 24.660.

A tal fin, se acompañó a hojas 736 la documental que acredita la aprobación del módulo del curso de capacitación laboral que lo certifica como operario hortícola, con una carga horaria de 80 horas.

Que por las razones apuntadas precedentemente, el distinguido colega de la defensa perteneciente a este fuero especializado, peticionó la reducción de condena oportunamente impuestos por sentencia 01/2021 a su defendido.

Que del planteo formulado por el Sr. Defensor, me encuentro en condiciones de resolver la presente cuestión; señalando que haré lugar a la reducción peticionada por el Sr. Defensor del joven B., V. J. A.

En efecto, tal lo manifestado por la defensa de B., V. J. A., debe advertirse que durante el transcurso de su privación de libertad, el joven no solo que culminó sus estudios primarios, sino que, a su vez, realizó cursos de capacitación que se encuentran acreditados en el presente legajo.

En efecto, antes de detallar específicamente el tiempo que corresponde de reducción al joven por los estudios culminados y los cursos realizados de acuerdo al beneficio de estímulo educativo, debo señalar que el artículo 95 de la ley 5.544 establece que “Mientras se cree el cargo de Ejecución en lo Penal Juvenil, será competente en materia de ejecución de las

sanciones penales juveniles, el órgano judicial que las hubiere impuesto por intermedio de la Secretaria de Ejecución Penal, el que ejercerá un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del joven menor de edad punible”.

Como podrá advertirse, este tribunal fue el órgano judicial que impuso la sanción de cinco (5) años de prisión por lo que resulta competente en esta etapa del proceso penal para resolver toda cuestión que se suscite al respecto.

De igual forma, debo destacar que el artículo 97 de la ley especializada dispone que “En materia de ejecución penal será de aplicación subsidiaria la legislación nacional o provincial referida a la ejecución de la pena o de las medidas impuestas a condenados, en la medida en que no se restrinjan, aminoren o vulneren los derechos reconocidos al menor de edad sancionado por la Ley Nacional N° 26.061, Ley Provincial N° 5357”; mientras que el artículo 98 prescribe: “La ejecución de toda sanción penal impuestas deberá regirse por las disposiciones de la presente Ley y las demás que rijan la materia. Ninguna persona sancionada podrá sufrir limitación alguna de su libertad ni de otros derechos que no sean consecuencia, directa e inevitable, de la sanción impuesta”.

De lo hasta aquí señalo, resultan plenamente aplicables las disposiciones de la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad n° 24.660 que en su art. 140 dispone lo siguiente: “Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios secundarios; e) tres (3) meses

por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por cursos de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses”.

Sobre este último aspecto, no cabe duda alguna que la reducción que corresponde en el presente caso es exactamente de un (1) mes y diecisiete (17) días; tiempo que le resta al joven para cumplir la totalidad de la sanción impuesta oportunamente y que según cómputo de pena de hojas (380) se materializará el 9 de abril del corriente año.

Ahora bien, en cuanto a la petición de reducción por curso de formación profesional anual o equivalente, debo traer a colación la obra de **“José Daniel Cesano y otros. Ley 24.660, Ejecución de la pena privativa de libertad con las modificaciones de la ley 27.375. Concordancias; Análisis doctrinario y jurisprudencial. Reglamentaciones. Ed. Alveroni, pág. 422. Año 2020”**, quien en su comentario al art. 140 de la ley 24.660, cita lo resuelto por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en la sentencia n° 294, **“Quiñones, Mario Oscar – cpo. de ejecución de pena privativa de libertad”. Expte. 2465001, 25/6/2019”**, comentando que a través de ese fallo el Máximo Tribunal de aquella provincia estableció un criterio uniforme, poniendo fin a las distintas interpretaciones respecto al alcance que debe darse a la **“duración anual o equivalente” de los cursos de formación profesional**.

Al respecto, afirma el autor que el cimero tribunal sostuvo que la “equivalencia” más que a una pauta temporal requiere de una comparación con la carga horaria del curso realizado por el interno. Recurre a la Resolución 6/97 dictada por el Ministerio de Educación de la Nación en el marco de las facultades conferidas por el art. 42 de la Ley de Educación Superior 24.521, que fija en horas reloj la carga horaria mínima que deberán contemplar los planes de estudio, para calificar a una carrera como de grado Universitario. De este modo establece un paralelismo con el “Plan de Estudios de la Carrera de Abogacía año 2000” que define la carga horaria lectiva por medio de créditos y al crédito como unidad de haber académico, estableciendo un total de 60 horas por asignatura. De allí que, **si un curso de formación tiene**

la mencionada carga horaria o superior se le aplican los dos meses de reducción dispuestos por la norma (cfr. Autor citado, en la página de referencia).

De lo señalado, que por cierto comparto, de la certificación agregada a hojas 736/736 vta., se observa que el Ministerio de Educación de la provincia a través de la *Secretaría de Gestión Educativa, Dirección provincial de Modalidades Educativas*; certificó que el joven B., V. J. A., aprobó la capacitación de “labores previas de producción” requeridas para desempeñarse como operario hortícola, **habiendo cursado con una carga horaria de 80 horas reloj.**

Evidentemente, el cursado en esta formación profesional por parte del joven B., excede las 60 horas según el criterio establecido por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba en Quiñones y que aquí se comparte, por lo que corresponde proceder a la reducción prevista.

Sentado lo anterior, ha quedado plenamente acreditado que corresponde una reducción de un (1) mes y diecisiete (17) días a los cinco (5) años de condena impuestos al joven B. siendo el tiempo que le resta para cumplir la totalidad de la sanción impuesta oportunamente por este tribunal disponiendo su inmediata libertad del servicio penitenciario provincial a donde se encuentra alojado.

Esta decisión que hoy tomo, se encuentra en plena consonancia con el objetivo principal de la ejecución de la sanción penal juvenil establecido en la ley 5.544 que de un modo categórico afirma que durante el cumplimiento de la sanción, deberán fijarse y fomentarse las acciones necesarias que le permitan, a la persona sometida a algún tipo de sanción, su desarrollo personal permanente, su reinserción en la familia y la sociedad, así como el desarrollo de sus capacidades y sentido de responsabilidad. Deberán brindarse, además, los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona joven pueda llevar una vida futura exenta de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno deberá garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a esta Ley (art. 101).

Ahora bien, ese objetivo principal, a su vez, está sujeto al cumplimiento de condiciones mínimas que deben estar garantizados por el Estado y que se encuentran plasmados en el artículo 102 de la ley 5.544 entre los que pueden mencionarse: a) Satisfacer sus necesidades educativas, de salud y recreación; b) Posibilitar su desarrollo personal; c) Reforzar su sentimiento de dignidad y autoestima; e) Minimizar los efectos negativos que la condena pueda tener en su vida futura; f) Fomentar, cuando sea posible y conveniente, los vínculos familiares y sociales que contribuyan a su desarrollo personal.

De igual forma, la reducción dispuesta, está en consonancia con lo establecido en la misma ley 5.544 en cuyo artículo 150 regula el derecho a la educación y formación profesional de los jóvenes privados de libertad, prescribiendo que “La educación será un derecho y un deber de toda persona privada de la libertad. La administración del centro deberá disponer de las facilidades necesarias para que la persona privada de la libertad curse la educación primaria hasta completarla; las mismas condiciones deberán ser facilitadas en el caso de la educación secundaria. Asimismo, procurará, en los casos en que la educación formal no sea factible o conveniente, que la persona privada de la libertad pueda recibir una educación técnica o prepararse para desempeñar algún oficio. Eventualmente, el Ministerio de Educación de la Provincia podrá diseñar programas especiales para mejorar las deficiencias que presentan estas personas. Para ello, desarrollará y ejecutará programas permanentes para la población penal juvenil, que correspondan a las necesidades de formación y capacitación requeridas y a las condiciones particulares que esta población presenta. Las personas privadas de la libertad analfabetas o que presenten problemas cognitivos o de aprendizaje, tendrán el derecho de acceder a la enseñanza especial. Todas las personas privadas de la libertad tendrán el derecho de recibir educación sexual acorde con la edad y sus necesidades”.

Evidentemente, reitero, el joven B., V. J. A. ha ejercido su derecho a la educación formal y capacitación profesional en la forma descripta precedentemente, cumpliendo con las

exigencias establecidas por las autoridades educativas para la culminación de sus estudios primarios y la formación profesional adquirida.

Por otra parte, el art. 58.4 de la propia ley provincial especializada (ley 5.544), dice lo siguiente: “Sanciones privativas o restrictivas de la libertad. Cuando se determine en el juicio oral la responsabilidad penal de un joven menor de edad punible, con relación a un hecho tipificado como delito, y descartada la posibilidad y eficacia a su respecto, de la aplicación de medidas socioeducativas, de acuerdo a las circunstancias del caso, y teniendo principalmente en cuenta el interés superior del imputado, la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil, podrá aplicar las siguientes sanciones: (...). 4) Privación de libertad en un establecimiento especializado en jóvenes en conflicto con la Ley Penal. **La sentencia fijará la duración de la sanción, pudiendo el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, modificarla, sustituirla o revocarla durante su cumplimiento, por una que resulte más favorable al joven menor de edad punible (...)**”.

Por último, deseo realizar una reflexión final: “V. J. A., B. ha cumplido la totalidad de la sanción impuesta en la que varias personas fueron víctimas de delitos contra la propiedad mientras que una de ellas resultó gravemente herida. El joven V. J. A., B. ya nada le debe a la sociedad en cuanto a lo que este proceso penal implica. Sin embargo, el sistema penal es utilizado reiteradamente para responder ante una escalada de violencia que los jóvenes sumidos en el consumo problemático, la falta de contención, la ausencia de necesidades básicas o derechos fundamentales que los sumergen en la miseria demuestran o explicitan previamente a una conducta transgresora y esas consecuencias son propias de un Estado ausente que no evita que los niños y niñas sean lanzados a esa miseria –tal como lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Villagrán Morales y otros vs. Guatemala* (conocido también como “Niños de la Calle”- privándolos así de unas mínimas condiciones de vida digna e impidiéndoles el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, a pesar de que todo niño tiene derecho a alentar un proyecto de vida que debe ser cuidado y

fomentado por los poderes públicos para que se desarrolle en su beneficio y en el de la sociedad a la que pertenece”.

Por todo lo expuesto; el Tribunal de ejecución penal

RESUELVE: I. DISPONER la reducción en un (1) mes y diecisiete (17) días a la condena de cinco (5) años oportunamente impuesta mediante sentencia n° uno de fecha 03/2/2021 (hojas 105/121 vta.); debiendo ordenarse su inmediata libertad de B., V. J. A. por cumplimiento total de la sanción aplicada en razón de haberse cumplido con el inciso b) del art. 140 de la ley 24.660 en relación al estímulo educativo. **II. NOTIFICAR** a las partes, al joven B., V. J. A. y a la víctima V., R. de lo aquí resuelto en virtud de lo dispuesto en el art. 12 de la ley nacional 27.372. **III. REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.**